



*PROCURADURIA 53 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DELEGADA ANTE EL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE*

Doctor

**LEONARDO GALEANO GUEVARA**

MAGISTRADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Yopal.

REFERENCIA :	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
RADICADO :	85-001-2333-000-2024-00144-00
ACCIONANTE :	NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY
ACCIONADO :	MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ
RECURSO No. :	2025-002

Respetado doctor:

Atendiendo lo normado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 303, así como artículo 46 numeral 1° y párrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes, **en especial el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018**, de manera comedida en mi condición de Agente del Ministerio Público asignado ante esa Corporación, me permito interponer recurso de **APELACIÓN** contra la Sentencia proferida por esa Honorable autoridad Judicial el día treinta (30) de Abril de la presente anualidad y por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

## **I. ANTECEDENTES**

Ante esa honorable Corporación Judicial fue interpuesta por el ciudadano NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY, demanda en ejercicio del medio de control de pérdida de investidura, pretendiendo la declaratoria de desinvestidura de la diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ al considerarla incurso en la causal relacionada con el conflicto de intereses, por vulneración a la normatividad que rige la materia de trámite y resolución de recusaciones, actuación desplegada

dentro del procedimiento para la elección del Secretario General de la Asamblea Departamental de Casanare para el periodo 2025.

Radicada que lo fuera la demanda y tramitada toda la instancia, con fecha del treinta (30) de abril de 2025 esa Corporación Judicial profirió la providencia de cierre adoptando en la parte resolutive las siguientes decisiones:

**“PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda de pérdida de investidura promovida por **NAY EPIMENIO GONZÁLEZ CELY** en contra de la señora **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ**, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas en esta instancia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMITIR** copia de esta decisión al señor presidente de la Asamblea Departamental de Casanare, al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio del Interior, de conformidad por lo normado por el artículo 15 de la Ley 1881 de 2018.

**CUARTO:** En firme esta decisión, **ARCHIVAR** las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial”.

Las consideraciones para adoptar las decisiones antes reseñadas se circunscribieron a lo relacionado a **la no acreditación del elemento subjetivo en la conducta de la demandada**, por cuanto se consideró que actuó bajo error propiciado por el presidente de la Asamblea en el trámite de la recusación que fuera interpuesta en su contra.

Así se deduce de la redacción de la sentencia, que después de efectuar un análisis sobre las pruebas obrantes y el procedimiento agotado en esa oportunidad concluyó que *“lo que se reprocha es ser juez y parte de su recusación, asunto contrario al interés general y obrar objetivo e imparcial que le impone el cargo de diputada”*, es decir, dio por probado el elemento objetivo de la causal de pérdida de investidura alegada y su configuración.

Ahora, respecto al otro requisito exigido por la ley y la jurisprudencia para que se pueda decretar la pérdida de investidura, el honorable Tribunal bajo el rótulo “**ANÁLISIS SUBJETIVO DE LA CONDUCTA DE LA DIPUTADA**”, hizo hincapié en que la diputada demandada no tenía conocimiento de que podía estar incurso en una causal de “conflicto de intereses” al votar por dos (2) oportunidades su propia recusación, que tampoco contaba con la capacitación suficiente sobre el tema de lo que debe entenderse por conflicto de intereses y del procedimiento de una recusación, así como que no estaba probado su grado educativo; razón por la cual argumentó textualmente lo siguiente:

*“17.7.18 En estas condiciones personales de la diputada, no se deduce que sea una política, negociante o servidora pública de una amplia trayectoria o avezada en esas lides que le hayan acumulado un bagaje para el desempeño de las funciones desempeñadas. Prima en ella su condición humilde y con dedicación importante al hogar, combinada con algunas actividades de microempresaria y/o comerciante minorista o al detal, compartidas como madre de familia.*

*17.7.19 Para la Sala a primera vista, desde la óptica objetiva de votar su propio impedimento y que no se pone en tela de juicio, bajo las concepciones dogmáticas del derecho con raigambre en el código napoleónico e influencia del positivismo jurídico debería aplicarse, entre otros dictados “la ley es dura pero es la ley”, “la ignorancia de la ley no sirve de excusa” del artículo 9 del Código Civil y el hecho mismo que posesionada para el cargo que fue elegida, hay una responsabilidad general por asunción del cargo o función y la persona que está habilitada legalmente para ocuparlo, resulta apta o capaz para su ejercicio.*

*17.7.20 Recuérdese, sobre el desconocimiento de la Ley, lo manifestado por la Corte Constitucional:<sup>41</sup>*

*¿Constituye ese mandato una presunción de derecho, como lo afirma un numeroso grupo de doctrinantes? No parece correcto ese análisis, si se considera -como hay que considerar- que las presunciones se fundan en lo que ordinariamente ocurre y no es ése el caso, tratándose del conocimiento de las reglas que conforman un ordenamiento jurídico. Más bien puede afirmarse con*

*certeza que no hay siquiera un jurista especializado en una disciplina jurídica particular que pueda responder por el conocimiento cabal de las que constituyen el área de su especialidad. Mucho menos puede esperarse que un ciudadano corriente conozca todas las normas que se refieren a su conducta. El recurso epistémico utilizado por el legislador es más bien la ficción, de uso frecuente y obligado en el derecho, y que en el caso específico que ocupa a la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta.(...) la obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita.*

*(....)*

*Es claro, desde luego, que el deber jurídico implícito en la ficción supone, a la vez, una obligación ineludible a cargo del Estado: **promulgar las leyes, pues sólo a partir de ese acto se hace razonable la efectividad de las consecuencias jurídicas que pueden seguirse de su inobservancia.***

*(...)*

***La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, pero que, como quedó expuesto, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: “**Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes**”, constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución.(Resaltado fuera del texto original)***

*17.7.21 Así mismo, bajo la precisión de la preexistencia de una Ley cierta, expresa, promulgada y que establece una prohibición de no incurrir en conflictos de intereses para la asambleísta, debe revisarse si la persona está en unas condiciones especiales que llevan a concluir que nadie obligado a lo imposible (“Ad impossibilia nemo tenetur”), asunto que es distinto a incumplir la norma, en*

*tanto en este último evento existe el ánimo por parte de la persona de infringir el mandato legal, mientras que en el primero no se entiende que la conducta agotada infrinja la norma, para lo cual, debe observarse lo ocurrido en el trámite de los impedimentos y recusaciones como se registra en el acta número 082 de 28 de noviembre de 2024 de la Asamblea del Casanare.*

*17.7.22 La Sala destaca que, al menos, hay una declaratoria de impedimento, una recusación contra la demandada votada en dos ocasiones con su participación, la recusación contra el presidente de la Asamblea del Casanare, quien sí se retiró en su votación, y que luego de un intenso debate se buscó por la demandada la revocatoria de la votación de la recusación que ella sufragó, siendo negada.*

*17.7.23 Leída el acta de la audiencia de elección de secretario de la Asamblea del Casanare, tuvo una duración de, al menos, 3 horas con asistencia de público en un ambiente altamente controversial, donde una buena parte de la misma no solo se formularon impedimentos y recusaciones, sino que también otras fueron esbozadas a nivel de especulación, con interpretaciones jurídicas disimiles sobre un mismo aspecto, sin clarificación por parte del Presidente de la Asamblea e inclusive actos oficiales contrarios respecto de procedimientos y decisiones por parte de los mismos diputados.*

***17.7.24 Tal circunstancia exige volver a revisar la teoría del respeto al acto propio (venire contra factum proprium), como a continuación se sigue.***

*17.7.25 Se ha entendido en el derecho, que el ser humano ha de tener una conducta consistente y coherente con aquella que precedentemente realizó, pero si esta ha generado efectos jurídicos en sus relaciones con respecto de terceros, de manera que racional y confiadamente se espera que su comportamiento se reitere en tanto hay una situación futura de igual tesitura, ello basado en el principio de buena fe y más específicamente en la confianza legítima.*

*17.7.26 En consecuencia, nadie puede variar de comportamiento súbita e injustificadamente, cuando ha generado en otros la expectativa de*

comportamiento futuro<sup>1</sup>. Se constituye así un límite al ejercicio de un derecho subjetivo con el fin de obtener, en las relaciones jurídicas, un comportamiento consecuente de las personas y el respeto del principio de la buena fe.

17.7.27 En la materia, la Corte Constitucional considera:

“6. El respeto al acto propio

*Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual, **las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto.***

*La teoría del respeto del acto propio, tiene origen en el brocardo “Venire contra pactum proprium nellí conceditur” y, su fundamento radica en la confianza despertada en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria.*

*El tratadista y Magistrado del Tribunal Constitucional Español Luis Díaz Picazo<sup>[25]</sup> enseña que la prohibición no impone la obligación de no hacer sino, más bien, impone un deber de no poder hacer; por ello es que se dice “no se puede ir contra los actos propios”.*

*Se trata de una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, **dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho.***

---

1 MARCELO LÓPEZ MESA. *La doctrina de los actos propios en la jurisprudencia*. Edición Depalma. Buenos Aires. (1997).

*El respeto del acto propio requiere entonces de tres condiciones para que pueda ser aplicado:*

*a. **Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz***

*Se debe entender como conducta, el acto o la serie de actos que revelan una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales. Primera o anterior conducta que debe ser jurídicamente relevante, por lo tanto debe ser ejecutada dentro una relación jurídica; es decir, que repercuten en ella, suscite la confianza de un tercero o que revele una **actitud**, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica.*

*La conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz; es el comportamiento tenido dentro de una situación jurídica que afecta a una esfera de intereses y en donde el sujeto emisor de la conducta, como el que la percibe son los mismos. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando, por lo tanto, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella.*

*b. **El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa, debido a la contradicción –atentatorio de la buena fe- existente entre ambas conductas.***

*La expresión pretensión contradictoria encierra distintos matices: por un lado, es la emisión de una nueva conducta o un nuevo acto, por otro lado, esta conducta importa ejercer una pretensión que en otro contexto es lícita, pero resulta inadmisibles por ser contradictoria con la primera. Pretensión, que es aquella conducta realizada con posterioridad a otra anterior y que esta dirigida a tener de otro sujeto un comportamiento determinado. **Lo fundamental de la primera conducta es la confianza que suscita en los demás, en tanto que lo esencial de la pretensión contradictoria, es el objeto perseguido.***

c. **La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas.**

**Es necesario entonces que las personas o centros de interés que intervienen en ambas conductas -como emisor o como receptor- sean los mismos. Esto es que tratándose de sujetos físicamente distintos, ha de imputarse a un mismo centro de interés el acto precedente y la pretensión ulterior.**

(Resaltado fuera del texto original)

17.7.28 Visto el accidentado trasegar de la elección del secretario general, obsérvese como el diputado Jorge García presentó un impedimento, sometido a consideración y luego a votación de la DUMA por el presidente de la Asamblea, quien consintió que el mismo diputado votare su propio impedimento y que aprobado fue autorizado para ausentarse de la elección de secretario(a) general.

17.7.29 A continuación se plantea la recusación de la parte demandada, quien la vota en una primera ocasión que, luego de un empate, lleva a una segunda votación en la que participó igualmente y, al persistir el empate por segunda vez, fue desestimado en forma definitiva la recusación.

17.7.30 La Sala destaca que el impedimento es una declaración interna del juez o funcionario para apartarse del proceso por causas objetivas, mientras que la recusación es una solicitud externa al servidor o funcionario para que sea removido al existir dudas sobre su obrar imparcial o que constituya infracción al conflicto de intereses, que en ambos casos busca apartar al que se declara impedido o al recusado del conocimiento de la actuación, procedimiento o proceso que en ambos casos lleva a suspender la actuación mientras se decide.

17.7.31 En este caso el Presidente de la asamblea (Dp. Silva García), dejó prosperar de manera activa la participación de personas en el trámite de impedimentos y recusaciones, esto es, al impedido (Dp. García Gutiérrez) y la recusada (Duarte) respectivamente, sin reparar o percatarse de la situación y

*ejerger la dirección que le correspondía, tal punto que del acta 082 manifestó el presidente de la Asamblea:*

***“Entonces diputados, ha sido sustentada dicha recusación, defendida y opinada por los diputados, se inicia ya el procedimiento entonces de la votación, votación nominal y publica para dicha recusación, yo hago la respectiva lectura.” (Resaltado fuera del texto original) .***

*17.7.32 En todos los casos, el presidente de la DUMA llamó a votar al impedido y la recusada y aun cuando en un tercera oportunidad que es la segunda votación de la recusación de la parte demandada, solo luego de advertido por uno de los pares que la diputada no podía votar su propia recusación, el presidente solo preguntó por el número de la sentencia citada por otro diputado, escuchó unas intervenciones en la cual no participó la diputada Duarte, a quien no le concedió el uso de la palabra y vuelve a llamarla a votación sin excluirla.*

*17.7.33 Asi, el presidente interpretó el reglamento de la Asamblea habilitando a la recusada a votar, por cuanto, dicho aspecto no le generó duda, asunto que no fue llevado al pleno de la Asamblea mediante recurso conforme al artículo 38(9) del reglamento de la Asamblea del Casanare, para debatir la interpretación de presidencia, sobre si la diputada podía votar su propia recusación, pues, para el Presidente no existió duda de que la asambleísta podía sufragarla.*

*17.7.34 La parte demandante y el Ministerio Público consideran que la diputada sí fue advertida para no votar su propia recusación y este último aseveró que ella sí tuvo oportunidad para asesorarse, por cuanto, había una abogada contrata por la asamblea mediante contrato de prestación de servicios profesionales.*

*17.7.35 A contrario sensu, la declaración jurada del presidente de la Asamblea, confirmó que los diputados no cuentan con equipos de trabajo, ni asesores, y que la diputada no tuvo asesoría para tramitar la recusación, véase:<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Indice Samai 57.

**“2. Si la Corporación o los diputados cuentan en sus equipos de trabajo con asesor jurídico, y si para el día en la cual se tramitó la recusación de la señora diputada Marisela Duarte Rodríguez, se contó o no con asesor jurídico para dicho trámite.**

*En primer lugar, corresponde indicar que los diputados de la Asamblea Departamental de Casanare **no contamos con equipos de trabajo ni asesores jurídicos que nos brinden orientación o asesoramiento jurídico personalizado y preciso para cada situación que se presente durante el desarrollo de las sesiones.***

*Ahora, de acuerdo con los archivos contractuales que reposan en la Asamblea Departamental, para la fecha de la sesión No. 082, esto es el día 28 de noviembre de 2024, se encontraba en ejecución el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 014-ADC-2024 del 02 de agosto de 2024, suscrito entre la Asamblea Departamental de Casanare y la abogada Diana Alejandra Camargo Jaimes, cuyo objeto consiste en **“contratar un profesional en derecho para asesorar, revisar, orientar y conceptualizar desde el marco legal todas las actuaciones administrativas, constitucionales y reglamentarias de competencia de la Asamblea Departamental de Casanare”,** como único soporte jurídico de la corporación y especialmente, del presidente y la mesa directiva.*

***En cuanto a si para el día en el cual se tramitó la recusación formulada en contra de la diputada Marisela Duarte Rodríguez, se contó o no con asesor jurídico para dicho trámite. Debo informarle señor magistrado que la abogada Diana Alejandra Camargo Jaimes estuvo presente en el desarrollo de la sesión.***

***No obstante, como se evidencia en la videgrabación de la sesión<sup>3</sup>, la mencionada abogada sostuvo comunicación personal-verbal, durante el trámite y decisión de la recusación formulada en contra de la diputada Marisela Duarte Rodríguez, en diez (10) oportunidades (minutos: 47:10 – 47:23; 49:54 – 50:10; 50:21 – 50:57; 1:12:08 – 1:12:15; 1:25:01 – 1:25:20; 1:37:00 - 1:37:13; 1:38:11 – 1:38:22; 1:41:08 – 1:41:16; 1:41:34 – 1:41:36;***

**1:47:21 – 1:47:32), solamente con el diputado y presidente Heyder Alexander Silva García.**

**En conclusión, no hubo orientación a los diputados** (desconozco si las comunicaciones verbales con el presidente fueron de orientación o asesoramiento jurídico, pues no se tiene audio de dichas comunicaciones), **ni intervención por parte de la abogada en la cual se nos ilustrará sobre el trámite que debía darse a dicha recusación o sobre la participación de la diputada Marisela Duarte en la decisión de esta. (Resaltado fuera del texto original)**

17.7.36 La contratista, como asesora de la Asamblea de Casanare, fue consultada por quien legalmente representa la DUMA, sin conocerse el contenido del asunto consultado y sin poder colegir las conclusiones del mismo, es claro, que esas llamadas telefónicas por celular solo fueron entre presidente y abogada, pero no con la diputada.

17.7.37 Recuérdese que la secretaria ad-hoc era la amanuense de lo que sucediere en dicha sesión de la Asamblea, pero no su directora y al revisar las competencias del presidente de la Asamblea del Casanare, conforme a la ordenanza número 01 de 23 de enero de 2024,<sup>3</sup> se tiene:

“ARTICULO 38. FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Al Presidente de la Asamblea Departamental le corresponde:

1. Convocar, presidir y dirigir las sesiones plenarias.
2. Ejercer la representación legal de la Corporación en los términos del artículo 29 de la Ley 2200 de 2022

(...)

**9. Cumplir y hacer cumplir el reglamento, y decidir las cuestiones o dudas que se presenten sobre la aplicación del mismo. Contra esta decisión,**

---

<sup>3</sup> Índice Samai 58

**cualquier diputado puede apelar ante la Plenaria y esta adoptar otra posición.** (Resaltado fuera del texto original)

17.7.38 Así las cosas, antes que el presidente de la Asamblea fuera recusado y decidiera a motu proprio no votar su recusación, en tres ocasiones previas admitió y prohíjo que dos diputados votaran su propio impedimento y la recusación. Como director y regente de la sesión de la asamblea interpretó el reglamento para concluir con su conducta oficial al llamarlos a votación o permitir que esta se hiciera, que los diputados con impedimento o recusación si podían votar su propio impedimento o recusación.

17.7.39 Ahora bien, obsérvese el reglamento de la Asamblea, en materia de impedimentos y recusaciones, prescribe:

*“ARTÍCULO 199. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. Todo Diputado podrá declararse impedido para conocer y participar sobre determinado proyecto o decisión trascendental, al observar un conflicto de intereses.*

**ARTÍCULO 200. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO. Advertido el impedimento el Diputado deberá comunicarlo por escrito al presidente de la respectiva Comisión o de la Asamblea, donde se trate el asunto que obliga al impedimento, el cual será discutido y votado en la plenaria, una vez aprobado el diputado deberá retirarse del recinto durante el tiempo que se trate el tema por el cual se declaró impedido.**

**ARTÍCULO 201o. EFECTO DEL IMPEDIMENTO. Aceptado el impedimento se procederá a la designación de un nuevo ponente, si fuere el caso. Si el conflicto lo fuere respecto del debate y la votación, y aceptado así mismo el impedimento, el respectivo presidente, excusará de votar al Diputado. El secretario dejara constancia expresa en el acta de la abstención.”** (Negritas fuera del texto original)

17.7.40 Si bien el reglamento no refiere a las recusaciones, como quedó visto las causales de impedimento y recusación son las mismas, solo que la diferencia es el origen de quien las plantea, con lo cual, al menos debió tramitar la recusación conforme a estas normas.

*17.7.41 La Sala destaca la parquedad, vaguedad e incompletitud del texto del reglamento de la Asamblea, en este sentido, se recuerda los denominados paraísos del formalismo jurídico, en que se busca que las reglas del derecho prevean y ojala a nivel de detalle, todo los supuestos de hecho o situaciones de la realidad que se puedan suscitar en el diario acaecer para resolver los conflictos de interés y los jurídicos, pero ello no es posible porque el legislador no es omnisciente, carece de ese poder anticipatorio y totalizante para cubrir todos los supuestos fácticos de la realidad social que son infinitos, mientras que los de la norma son finitos delimitados al momento de expedir la ley o el reglamento.*

*17.7.42 Aun cuando hay reglas hermenéuticas que pretenden cubrir esa realidad de insuficiencia del legislador, bajo la interpretación exegética, histórica o sistemática y la analogía a falta de ley expresamente aplicable entre otras, tales herramientas precisamente reconocen esa realidad del sistema jurídico y en todo caso, resultan insatisfactorias cuando las normas que regulan una situación en derecho son incompletas por brevedad como en el caso que no ocupa, situación agravada por la textura abierta del derecho.*

*17.7.43 La teoría de la textura abierta del derecho, desarrollada por H.L.A. Hart en su influyente obra *El Concepto de Derecho*, constituye una de las aportaciones más relevantes a la filosofía jurídica contemporánea. Hart, al analizar la naturaleza de las normas jurídicas, advierte que el lenguaje en que se expresan las reglas legales nunca puede ser absolutamente preciso o exhaustivo. Esta característica, que denomina "textura abierta", implica que siempre existirán casos en los que la aplicación de la norma no es clara, lo que a su vez tiene profundas implicaciones para la interpretación y aplicación del derecho.*

*17.7.44 La textura abierta parte del reconocimiento de que el lenguaje humano, por su propia naturaleza, es incapaz de prever y describir todas las circunstancias posibles que pueden presentarse en la vida social. Por más detallada que sea una norma, inevitablemente surgirán situaciones no contempladas explícitamente por el legislador. Hart ilustra esta idea con ejemplos simples pero elocuentes: una regla que prohíbe la entrada de "vehículos" a un parque puede aplicarse sin*

*dificultad a automóviles o motocicletas, pero ¿qué ocurre con bicicletas, patines, o sillas de ruedas motorizadas? Estos casos, situados en la llamada "zona de penumbra" de la norma, exigen una valoración y decisión que va más allá de la mera aplicación mecánica de la ley.*

*17.7.45 Esta textura abierta del derecho influye de manera determinante en el entendimiento y la comprensión de las normas jurídicas. En primer lugar, obliga a admitir que la interpretación es una actividad inherente a la función judicial. Los jueces no son simples autómatas que aplican reglas preestablecidas, sino que deben ejercer juicio y discrecionalidad, especialmente cuando se enfrentan a situaciones no previstas o ambiguas. Así, la labor interpretativa se convierte en un proceso creativo y argumentativo, donde el juez debe ponderar el sentido y los fines de la norma, así como los valores y principios subyacentes al ordenamiento jurídico.*

*17.7.46 En este contexto, los vacíos interpretativos no son simples lagunas normativas, sino espacios donde la norma, por su propia indeterminación, requiere ser completada o precisada mediante la interpretación. Estos vacíos pueden surgir por varias razones: ambigüedad en el lenguaje, insuficiencia de la regulación frente a nuevas realidades sociales o tecnológicas, o conflictos entre principios y valores jurídicos. La textura abierta, entonces, no es un defecto del derecho, sino una manifestación de su adaptabilidad y dinamismo. Permite que el sistema jurídico evolucione y se ajuste a las cambiantes circunstancias sociales, aunque al mismo tiempo introduce un margen de incertidumbre e imprevisibilidad en la aplicación de las normas.*

*17.7.47 Sin embargo, esta apertura interpretativa plantea desafíos importantes, por tanto, los jueces deben fundamentar sus decisiones en razones públicas, coherentes con los principios generales del derecho y con la jurisprudencia existente.*

*17.7.48 Sumado a lo anterior, Al observar el artículo 200 del reglamento de la asamblea sobre la formulación del impedimento, se lee que luego de presentado **“será discutido y votado en la plenaria, una vez aprobado el diputado debera***

**retirarse del recinto durante el tiempo que se trate el tema por el cual se declaré impedido.”**

17.7.49 Bajo este derrotero, es que el presidente de la asamblea obró para que los pares el impedido y la recusada no solo permanecieran en el hemiciclo de la Duma, sino que participaran activamente en el trámite del impedimento y recusación, a punto que sin mostrar duda interpretativa al respecto permitió que votaran no solo desde el inicio del impedimento y la recusación en la primera parte, sino que luego de la interpelación del diputado Ortega solo atinó a preguntar que sentencia de la Corte Constitucional citaba, sin recabar sobre dicha manifestación.

17.7.50 Por eso, llamó a votar, bajo el entendido que el afectado por impedimento o recusación conforme al reglamento solo se retiraba del recinto una vez aprobado el impedimento o recusación, de manera que obró con un criterio exegético, que fijo en la mente de los asambleístas García y Duarte, que sin dar el presidente muestras de duda sobre tal proceder, llevó al convencimiento a la diputada demandada a votar su propia recusación por segunda vez, en consonancia con la conducta reiterativa de quien regia los destinos de la DUMA y que según sus competencias debía de hacer cumplir el reglamento y solventar las dudas que acaecieran en su aplicación.

17.7.51 Duda que el presidente, sobre el retiro y la no intervención de dos diputados, no mostró y permitió que prosperara la habilitación para votar al no retirarlos del acto de votación del impedimento y/o recusación, y que la secretaría ad-hoc aceptó tomando dicho comportamiento como válido al votar por segunda vez su recusación.

17.7.52 La conducta de la diputada fue consecuente con la dirección que el Presidente dio al trámite de los impedimentos y recusaciones hasta ese momento incluido el de la intervención del asambleísta Ortega y obró la recusada bajo la confianza que su proceder era el correcto, porque surtido un impedimento y dos tramites de recusación en que el presidente asiente su participación, resultaba claro que en ella no existió el ánimo de infringir la norma de conflicto de intereses.

porque no creyó bajo la conducta oficial reiterada de la presidencia que su actuar fuera contrario a un interés imparcial al votar su propio impedimento.

17.7.53 Al revisar el acta 82 de la sesión de elección de secretario general, lo que se observa en la recusación del presidente de la Asamblea (Heyder Alexander Silva García), es que termina retirándose del hemiciclo para que los otros asambleístas decidieran su recusación, que prosperó y llevó al cambio súbito e inesperado y no explicado del presidente de la asamblea, quien venía de sostener la tesis contraria son su conducta.

17.7.54 Esa conducta fue diametral y sorpresivamente opuesta a lo actuado hasta ese momento en materia de impedimentos y recusaciones, porque pasó de permitir que el asambleísta impedido o recusado votare su propio impedimento o recusación a uno totalmente contrario.

17.7.55 Dicha circunstancia creó un desconcierto en la secretaria ad-hoc quien, hasta ese momento, tenía la seguridad que votar su propia recusación no implicaba colisión de intereses, a punto tal que manifestó la diputada Duarte: “yo quiero hoy de verdad con todo el corazón y responsabilidad pedir un receso **para que todos tengamos claridad del proceso que estamos llevando a cabo** en el día de hoy acá. **Entonces presidente no sé qué paso seguir**” (Resaltado fuera del texto original).

17.7.56 La Sala tiene claro, que el cambio súbito y repentino sobre la votación de un impedido o recusado en su propio impedimento o recusación, solo se hizo palpable con el trámite de la recusación del Presidente de la asamblea quien sin más se retiró del recinto sin manifestación alguna, y que de otra parte la constancia de la secretaria ad-hoc manifiesta que ante esa nueva circunstancia considera que en la asamblea no hay claridad sobre el trámite a seguir, no sabe qué hacer y qué va a consultar.

17.7.57 Este es un nuevo hecho sobreviniente, en que la recusada no tenía la necesidad consultar cuando se tramitó su recusación, porque fue el presidente de la asamblea con su conducta oficial al dirigir la DUMA e interpretar el reglamento,

que fijó en la parte demandada la convicción errada e invencible, que podía votar su propia recusación sin incurrir en colisión de intereses o faltar a sus deberes.

17.7.58 Así, fue inducida a un yerro la secretaria ad-hoc quien, por su formación académica, experiencia personal, lo actuado en dicha sesión, a más que en el oficio de repuesta de declaración juramentada por el presidente de la asamblea en oficio administrativo ADCP número 019 del marzo 6 de 2025, no registra que la diputada Duarte participare previo al 28 de noviembre de 2024, en otro trámite de impedimento o recusación.

17.7.59 Desde el punto de vista subjetivo, no está configurado el ánimo nocivo y consciente de la parte demandada para incurrir en un conflicto de intereses al momento de votar la recusación y de otra parte un obrar descuidado, por cuanto, atendió los actos reiterados de conducta oficial del presidente de la asamblea, quien tenía la competencia de interpretar el reglamento y consecuentemente este llamó en reiteradas ocasiones a votar el impedimento y recusación al impedido y a la recusada.

17.7.60 La diputada demanda solo tuvo dimensión de un posible conflicto de intereses cuando solicitó un receso ante el cambio intempestivo del presidente de la asamblea (Heyder A Silva García) en el trámite de su recusación. Consecuencia, de lo anterior buscó superar dicho yerro y se tramitó una solicitud de revocatoria directa del impedimento de la Diputada Duarte, que resultó votado negativamente, con el fin de restituir las cosas a su estado anterior antes que para ocultar una falta.

17.7.61 El examen de la actuación surtida en la asamblea previo, durante y luego de la recusación de la diputada Duarte, debe ser integral u holístico con apreciación de todos los elementos de prueba individualmente considerados y en su conjunto bajo las reglas de la sana critica, e igualmente no solo en lo desfavorable, o que puede comprometer la responsabilidad del encartado, sino también en lo favorable en tanto que en materia sancionatoria prima la presunción de inocencia.

17.7.62 *La Sala no puede pasar por alto que el escrito de recusación incumplía los estándares jurisprudenciales para ser tenido como tal, por tanto, el mismo no debió tramitarse, por la indeterminación real de la causal de recusación, el yerro en su catalogación y la carencia de pruebas.*

17.7.63 *De manera que con la recusación se incurrió en un ejercicio abusivo del derecho, pues, se dio marcha a todo un procedimiento de recusación, que no debió iniciarse, pero más diciente es, que el procedimiento imprimido desde la presidencia de la corporación llevó a la hoy encartada a cometer yerros, que para ella no eran tales e inclusive obró con buena fe errada e invencible fijada por el regente de la DUMA quien durante tramite se comunicó con su asesora pero no con la Diputada Duarte, sin olvidar que la recusación buscó fue obstaculizar la elección del secretario(a) de la asamblea, a punto que hubo un total de 3 recusaciones incluida la aquí estudiada, por eso la sesión duro aproximadamente 3 horas.*

17.7.64 *En consecuencia, una sanción de muerte política no se puede edificar sobre el abuso del derecho y el aprovechamiento del error ajeno, de quien fundadamente creyó obrar correctamente en tanto la conducta oficial del presidente de la asamblea fijo en la hoy demandada, la creencia más allá de la duda que podía votar su propia recusación”.*

## **II. DEL RECURSO INTERPUESTO**

### **2.1. De la procedencia del recurso:**

Al existir norma especial dentro de la Ley 1881 de 2018 “*Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones*”, ésta debe aplicarse en concordancia y sistemáticamente con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

Por lo tanto, de conformidad al artículo 14 del estatuto reseñado contra el fallo solo procede el recurso de apelación y el artículo 243 del CPACA enseña que contra la Sentencia proferida en primera instancia por el Honorable Tribunal sólo procede esa clase de impugnación.

Por lo tanto, el recurso que interpongo resulta legalmente procedente.

## **2.2. De la Oportunidad en la Interposición del Recurso:**

En este aspecto, debe aplicarse en lo pertinente lo que expresamente establece el artículo 14 de la Ley 1881 de 2018, que es del siguiente tenor:

**“Artículo 14.** *El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Deberá interponerse y sustentarse ante la Sala Especial de Decisión de pérdida de investidura, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. El recurso de apelación será la oportunidad para solicitar pruebas en segunda instancia.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al Secretario General del Consejo de Estado, quien lo repartirá entre los magistrados de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que decidirá de plano sobre su admisión si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si el apelante pidió pruebas, el magistrado ponente decidirá si se decretan, de conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre pruebas en segunda instancia.*

*3. Del auto admisorio del recurso de apelación se dará traslado, por tres (3) días hábiles, a la otra parte y al Ministerio Público para que ejerza su derecho de contradicción, solicite la práctica de pruebas, en los términos del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y presente concepto, respectivamente.*

4. Admitido el recurso o vencido el término probatorio, si a él hubiere lugar, el magistrado ponente deberá registrar el proyecto de sentencia, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y citará a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo para estudiar, discutir y decidir la ponencia presentada”.

Como quiera que dicha regulación en su artículo 21 remite en lo que corresponda al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se tiene que dicho catálogo reseña lo siguiente respecto al recurso interpuesto:

**“Artículo 247. Modificado Ley 2080/2021, art. 67. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1.El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(....)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los

*diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.*

*6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.*

*7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento”.*

A estos efectos, tenemos que la Sentencia fue proferida por escrito el día treinta (30) de abril de 2025 y notificada por anotación en estado y al correo electrónico de las partes y del Agente del Ministerio Público el dos (02) de mayo de esta anualidad.

Por lo tanto, los dos días de que trata el artículo 205 del CPACA son el 5 y 6 de mayo de 2025, por lo que **se cuenta con los días 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19 y 20 de mayo de 2025 para que pueda ser impugnada**; es decir, me encuentro dentro del lapso de tiempo legalmente establecido para interponerlo.

En consecuencia, el recurso impetrado es oportuno

### **2.3. De la legitimación para interponer el recurso:**

Según lo establece el Ordenamiento Superior en su artículo 277, el suscrito como Agente del señor Procurador General de la Nación tiene la función de *“Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales”*; esto es, soy un **INTERVINIENTE OBLIGATORIO** dentro de todos los procesos que se tramiten ante ese Honorable Tribunal.

Así mismo, de conformidad a lo establecido en el artículo 303 del CPACA *“El Ministerio Público está facultado para actuar como demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se*

*adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales”.*

De igual forma, el Ministerio Público está legalmente legitimado para apelar las sentencias en los casos de este medio de control, ya que la acción de pérdida de investidura es considerada una **acción pública**, y por lo tanto, cualquier ciudadano puede ejercerla, inclusive puede también hacerlo el propio Ministerio Público.

En el presente evento, interpongo el recurso de Apelación en defensa del orden jurídico que considero ha sido vulnerado por la **VALORACIÓN PROBATORIA ERRÓNEA** y la **ATRIBUCIÓN INDEBIDA Y EQUIVOCADA DE LOS EFECTOS DE UNA NORMA LEGAL** efectuada por el honorable Tribunal Administrativo de Casanare; así como en salvaguarda de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** que les asiste a las partes por igual, los cuales fueron menguados al pregonar la autoridad judicial la no configuración de la causal de pérdida de investidura por carencia de demostración del elemento subjetivo de la conducta.

#### 2.4. De la sustentación del recurso:

Adentrándonos en la situación planteada en la demanda de pérdida de investidura, a guisa de **sustentación del recurso** nos referiremos puntualmente a varios aspectos de tipo procesal aducidos en la sentencia recurrida, así como a los fundamentos que tuviera en cuenta el Tribunal para **considerar que no se acreditó el aspecto subjetivo de la conducta de la demandada y de esta forma negar las pretensiones de la demanda.**

Sea lo primero indicar que cuando se observa el contenido y redacción de la sentencia, se encuentra que bajo el numeral **17** denominado “**CASO CONCRETO**”, el honorable Tribunal en diferentes ítems efectúa una serie de análisis que corresponden al **ELEMENTO OBJETIVO** de la causal aducida por el demandante, **requisito que en todo caso da por probado y debidamente**

**acreditado**, decisión que se comparte, pero no obstante nos permitimos disentir en algunos aspectos como se señalará a continuación, así:

1°. - El Tribunal Administrativo de Casanare alude en primer lugar al “**escrito de recusación-requisitos**”, para lo cual trae a cuento lo dispuesto por el Consejo de Estado<sup>4</sup> sobre los requisitos que debe tener o reunir el escrito mediante el cual se promueve la recusación.

En ese sentido, colige que en el presente asunto no se reunió a cabalidad el requisito de “**Las razones por las que se estima que respecto de aquél existe un conflicto entre el interés particular y el general, las cuales deben estar encaminadas a ilustrar jurídica y probatoriamente sí es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas**”; sin embargo, expresamente consignó lo siguiente en la sentencia:

*“17.6.9 En el caso concreto, la recusación de la parte demandada, en principio, **tendría los elementos mínimos para su admisibilidad y estudio**, al identificar al recusante, Diputado Wilder Arias, la funcionaria recusada, Marisela Duarte Rodríguez, y las **razones** para configurar un conflicto entre el interés particular y el general, con independencia de si ilustran o no jurídica y probatoriamente si es del caso, la configuración de las causales de impedimento legalmente establecidas”.* (Lo resaltado en negrilla y subrayado, fuera de texto).

No obstante lo anterior, esto es, que expresamente se acepte que el mencionado escrito de recusación **sí tenía los elementos mínimos para su admisibilidad y estudio**, inexplicablemente se entró a analizar aspectos del contenido del mismo, así como a valorar las pruebas que se aportaron como sustento de la recusación, obviando y olvidando que era al pleno de la Asamblea Departamental a la que legalmente le competía hacerlo y **no al JUEZ** máxime que no nos hallamos ante un medio de control de simple nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se efectúa un juicio de legalidad y validez de las actuaciones de la corporación administrativa de elección popular, es decir, el honorable Tribunal

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 12 de marzo de 2020, expediente 11001-0328-000-2020-00009-00, M.P. Rocío Araújo. Sección Quinta, sentencia del 3 de septiembre de 2020, expediente 110091—02-28-000-2020-00031-00, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio; entre otras.

excedió su competencia y se arrogó la potestad que le correspondía a otro organismo de naturaleza administrativa en su momento adecuado, ya que, si se le dio trámite a la recusación propuesta contra la diputada Marisela Duarte Rodríguez lo fue porque se encontró por el órgano competente (plenaria de la asamblea departamental) que el escrito cumplía con los requisitos necesarios para tenerla como tal, porque de no haber sido así aparecería en el acta respectiva las manifestaciones a ese respecto, lo cual no acontece.

2°- El honorable Tribunal Administrativo de Casanare en el acápite denominado “**el procedimiento seguido por la Asamblea del Casanare y el aplicable a la recusación**”, aceptando que el reglamento interno de la Asamblea no trae norma que regule el trámite de las recusaciones, acto seguido citando al Consejo de Estado<sup>5</sup> llega a la conclusión acertada de que la norma aplicable en el presente evento es el procedimiento contemplado en el artículo 12 del CPACA, acotando lo siguiente:

*“17.6.36 La Sala destaca que el trámite dado a la recusación de la diputada por la Presidencia de la Asamblea y el pleno de la Corporación fue desacertado, pues formulada la recusación, la actuación administrativa debió suspenderse, eso sí, oír a la recusada para establecer si aceptaba o no la recusación, apartarla del procedimiento subsiguiente de votación, cuya decisión recaía en el pleno de la Corporación”.*

Esta Agencia del Ministerio Público está de acuerdo con el honorable Tribunal en que el procedimiento adecuado para el caso de dicha recusación es el establecido en el artículo 12 del CPACA, sin embargo, discrepamos de la argumentación referida al trámite dado por la Presidencia y la Plenaria de la Asamblea, así como a la afirmación de que debía haberse suspendido la actuación.

En efecto, en el presente asunto para que debiera suspenderse la actuación tendiente a conocer y resolver una recusación, tal situación solo puede darse en tres eventos: (i) cuando se vea afectado el quórum de la plenaria de la asamblea

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 27 de abril de 2023, radicado 2015-0054-00, C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.



para decidirla; (ii) cuando la recusación cobije a todos los diputados de la asamblea; y, (iii) para remitirla a la comisión de ética; eventos en los cuales efectivamente tiene que suspenderse la actuación administrativa y remitirse a la autoridad competente para resolver: en los dos primeros, habida cuenta que la Asamblea Departamental no tiene superior jerárquico administrativo y entonces le correspondería a la Procuraduría General de la Nación representada en la Regional de Instrucción de Casanare ocuparse de hacerlo, y en el tercero, en caso de que la comisión cuente con la atribución legal y/o reglamentaria de dar concepto o dirimirla.

Ninguna de las tres (3) reseñadas situaciones se dieron, porque no existió afectación en el quórum, como tampoco la recusación lo fue contra todos los diputados y conforme al reglamento interno de la asamblea su Presidente no podía haber remitido la misma a conocimiento y decisión de la Comisión de ética de esa Corporación Administrativa por cuanto su Reglamento Interno NO LE ATRIBUYE EXPRESAMENTE ESA COMPETENCIA Y/O FUNCIÓN sino que ésta es de la órbita exclusiva y excluyente de la PLENARIA DE LA ASAMBLEA, previo agotamiento del procedimiento tal y como se hiciera. Recuérdese que la Corte Constitucional desde la Sentencia C-1040 de 2005 determinó que son las comisiones o plenarias respectivas – según el caso - las que tienen la competencia para resolver los impedimentos y, como es apenas lógico por aplicación extensiva las recusaciones; razón por la cual resulta por lo menos inexacta la afirmación del honorable Tribunal en cuanto a que debió suspenderse la actuación, amén de que no indica el por qué y para qué hacerlo.

Contrario sensu, el trámite dado por la Presidencia de la Asamblea a la mentada recusación contra la diputada DUARTE RODRÍGUEZ lo fue conforme a derecho y se ciñó a la normatividad citada al proceder después de su lectura, de la siguiente forma: (i) le concedió el uso de la palabra al recusante, por si quería complementarla; (ii) le concedió el uso de la palabra a la recusada; quien NO ACEPTÓ LA RECUSACIÓN; (iii) como no se aceptó la recusación, abrió la discusión a la plenaria, con participación de varios diputados, entre estos la misma recusada; (iv) agotada la discusión, se procedió a la votación para resolver la recusación; dentro de la cual aparece que la diputada MARISELA DUARTE

RODRÍGUEZ también votó de forma negativa y se dio como resultado cinco (5) votos afirmativos y cinco (5) votos negativos; (v) al existir empate, señaló que conforme a un artículo del reglamento interno debía votarse nuevamente y de subsistir se entendía negada la recusación; (vi) otorgó el uso de la palabra al diputado OMAR ORTEGA MOLINA, quien hizo referencia a que no se podía participar en la votación del propio impedimento o recusación, poniendo de presente la Sentencia C-337 del 2006 de la Corte Constitucional y le pidió a la diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ que analizara muy bien esa situación; (vii) otorgó el uso de la palabra a la diputada LUZ MERY NIÑO CHAPARRO; (viii) procedió con la votación por segunda oportunidad, dentro de la cual volvió a participar la diputada recusada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ de forma negativa y se dio como resultado cinco (5) votos afirmativos y cinco (5) votos negativos; y, (ix) ante la subsistencia del empate declaró que se entendía negada la recusación.

Así las cosas, no existe sustento fáctico ni probatorio alguno que le permitiera al honorable Tribunal dar un alcance distinto a la norma que citó (artículo 12 del CPACA) y mucho menos para censurar y calificar como desacertado el trámite dado por la Presidencia de la Asamblea a la recusación propuesta.

**3°-** De otra parte, dentro de la mencionada acta de la sesión del 28 de noviembre de 2024 se detalla claramente la actuación irregular y francamente ilegal desplegada por la Diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ al ser recusada, no aceptar esa recusación – como era su derecho hacerlo - y atribuirse por sí y ante sí la facultad de proceder a votar su propia recusación por dos (2) ocasiones cuando legal y éticamente no podía hacerlo, erigiéndose abusivamente en JUEZ y PARTE, haciendo prevalecer su interés personal y afectando de esta forma el procedimiento legalmente establecido, desconociendo inclusive la muy acertada y oportuna intervención de su colega OMAR ORTEGA MOLINA que le advirtió sobre la inconveniencia de esa actuación y le dio a conocer una sentencia de la Corte Constitucional en ese aspecto, situación que hace posible predicar como lo enunció el demandante, que *“el voto de su propia recusación, permitió que Marisela Duarte obtuviera una habilitación ilegal para votar las recusaciones formuladas frente a los diputados HEYDER ALEXANDER SILVA y JUAN*

*FERNANDO MANCIPE, así como también inclinar la balanza de acuerdo a sus intereses en la elección del secretario general de la corporación”, por lo que esa actitud debidamente probada dentro del expediente conlleva a señalar que estaba obligada legalmente a separarse de la decisión sobre su propia recusación, actuación que no cumplió y al omitirla se estructura la causal de pérdida de investidura alegada, quedando así demostrados los requisitos establecidos por el Consejo de Estado para que esto ocurra.*

Además, es pertinente indicar que en el presente caso no hay lugar a dar aplicación a la excepción contemplada en el literal e) del artículo 56 de la Ley 2200 de 2022, porque la hoy demandada sí pudo ejercer su derecho al voto en la elección del Secretario General de la Asamblea y tal prerrogativa la pudo cumplir precisamente por su actuación desconocedora del procedimiento de su propia recusación.

Sin perjuicio de los anteriores puntos en que no se está de acuerdo con el análisis y argumentación del Juez de Primera instancia, se reitera que el honorable Tribunal encontró probado el elemento objetivo de la causal de pérdida de investidura al consignar en la sentencia lo siguiente:

*“17.6.37 En consecuencia, la Diputada recusada hoy demandada cuya desinvestidura se pretende, debió abstenerse de votar su propia recusación, toda vez que incurrió objetivamente en una conducta contraria no solo a sus deberes sino que se tradujo en un conflicto de intereses, pues, resultaba claro que le era útil resolver por sí misma una situación que le convocaba personalmente, como era negar una recusación formulada para mantenerse como electora habilitada en la elección del secretario(a) general de la Corporación, con independencia que tuviera afectos o amistad con alguno de los candidatos.*

*17.6.38 En conclusión, lo que se reprocha es ser juez y parte de su recusación, asunto contrario al interés general y obrar objetivo e imparcial que le impone el cargo de diputada”.*

**DEL ELEMENTO O REQUISITO SUBJETIVO DE LA CAUSAL DE PÉRDIDA DE  
INVESTIDURA:**

En este apartado de la sentencia que se impugna, debemos indicar que este delegado del Ministerio Público respeta los planteamientos del honorable Tribunal, pero no puede compartirlas desde ningún punto de vista porque se cifran y responden a argumentaciones sobre medios probatorios que no obran en el expediente, así como a una valoración errónea de los que sí se decretaron, practicaron e incorporaron en el trámite procesal, sumado a la injustificada negación de adición de algunos medios probatorios decretados oficiosamente, y además se llega a conclusiones basadas en suposiciones y presunciones que constituyen una vulneración al debido proceso judicial.

En ese sentido, tomaremos y analizaremos los temas que trató el a quo a partir del numeral **17.7** de la sentencia que denominó “**ANÁLISIS SUBJETIVO DE LA CONDUCTA DE LA DIPUTADA**”, como se señala enseguida, así:

1°- El honorable Tribunal Administrativo de Casanare, después de reseñar lo atinente a la alegación de la parte demandante referida a la capacitación que obligatoriamente debe dar la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESAP** a los diputados elegidos y que constituye un requisito para poderse posesionar y ejercer dicha dignidad, lacónica y escuetamente señaló lo siguiente:

*“17.7.4 La Sala observa que, conforme a los artículos 31 y 92 de la Ley 489 de 1998 y 2200 de 2022 respectivamente, la Escuela Superior de Administración Pública dicta una inducción a los diputados, el cual es un requisito para posesionarse del cargo de asambleísta. Es de anotar que no aparece ni la duración del mismo, su intensidad horaria, temática abordada y nada en particular sobre el aspecto que convoca la atención de la Sala en cuanto a impedimentos, recusaciones, conflictos de intereses, mayorías, entre otros”.*

La deducción efectuada por el Tribunal sobre inexistencia de constancias o certificaciones que acrediten que la señora diputada demandada recibió en la

inducción efectuada por la ESAP capacitación sobre recusaciones y otros temas, no analiza ni toma en cuenta a **qué parte procesal le correspondía como carga probatoria demostrar tal situación**, que no lo es otra que a la **demandada Marisela Duarte Rodríguez**, quien a través de su apoderado no aportó dicha documental que así lo corroborara como tampoco la solicitó para que fuera decretada por el Juez de conocimiento, omisión que incumple lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso y según el cual *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Por lo tanto, no es de recibo que el honorable Tribunal *“presuma”* y *“suponga”* que la hoy demandada no recibió capacitación por la ESAP sobre los temas específicos que señaló en el acápite de la sentencia transcrito, **porque la acreditación de tal situación fáctica le correspondía única y exclusivamente a la parte demandada** que optó por no hacerlo y en consecuencia debe estarse a lo que su propia incuria conlleve como resultado adverso en su contra procesalmente hablando; resultando inadmisibile que se dé o se tenga como cierto algo que no cuenta con un medio probatorio que lo soporte dentro del expediente, lo que sin lugar a duda es una clara y abierta violación al debido proceso judicial, máxime cuando dicha situación es una de las aristas que se tuvieron en cuenta para edificar la tesis de *“inexistencia del elemento subjetivo en la conducta de la demandada”* como requisito para negar las pretensiones de la demanda.

2°- El honorable Tribunal Administrativo de Casanare, se refiere en otro de los acápites de la sentencia a la **formación académica** de la demandada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ, para lo cual se basa en unas pruebas documentales que fueron ordenadas de oficio por el despacho sustanciador (programa de gobierno como candidata a la Gobernación, certificado de la Cámara de Comercio de Casanare y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), concluyendo de las mismas lo siguiente:

*“17.7.9 La Sala, con esta información, encuentra que no **está probado el grado educativo de la demandada** en pregrado, postgrado o doctorado. Tampoco aparece que ocupare cargos directivos en el sector público o privado; es de anotar*

que eventualmente tuvo una función honoraria como “primera dama” en el periodo 2016-2019.

17.7.10 Se identifica de origen humilde, ama de casa, empresaria y mujer virtuosa, gestora de grandes transformaciones sociales en Casanare.

17.7.11 Si bien manifestó ser empresaria, en realidad es comerciante como microempresaria, con un capital modesto de doce millones de pesos (\$12.000.000,00), de manera que no puede pensarse que sea una avezada comerciante o negociante, tan es así que la información que registra en el RUT es rentista de capital como persona natural, eventualmente responsable fiscal por actividades de la cría de ganado, el comercio minorista de equipos de cómputo y la realización de actividades inmobiliarias con inmuebles propios o arrendados”.

Seguidamente, el Tribunal hace alusión a la certificación de la DIAN y que la demandada no es responsable del IVA y por tanto se le debe tener como comerciante minorista, entre otros aspectos, para concluir que:

“17.7.16 Así las cosas, la diputada demandada según las pruebas obrantes al proceso, no aparece que tenga una grado alto de escolaridad, **es más se desconoce cuál sea su grado de escolaridad**, el curso de inducción que debió tomar ante la ESAP para posesionarse no se sabe su duración y la temática tratada, el origen de la demandada es humilde y el de ama de casa, su experiencia laboral en el sector público o privado tampoco fue acreditado, como empresaria solo se comprobó que era comerciante minorista y microempresaria no responsable del IVA, esto último con base en las pruebas de oficio decretadas por la judicatura”.

Como se aprecia a simple vista, el Tribunal de manera oficiosa dispuso una serie de pruebas absolutamente inconducentes, impertinentes e inútiles para esta clase de procesos, las cuales no pudieron ser objeto de impugnación por las partes ni este sujeto procesal especial en la oportunidad de su decreto dada la prohibición contenida en el numeral 9° del artículo 243A del CPACA conforme al cual **la providencia que decreta pruebas de oficio no es susceptible de recursos**

**ordinarios**, mediante las cuales edificó en la sentencia otra de las argumentaciones para predicar la no configuración del elemento subjetivo de la causal de pérdida de investidura invocada por el demandante, incurriendo nuevamente en una violación al debido proceso judicial.

Nuestra afirmación anterior tiene sustento en que en este proceso no se trataba de averiguar y mucho menos establecer la “*calidad de comerciante*” de la demandada, como tampoco si era o no responsable del IVA o cuáles eran sus bienes y su cuantía, más sin embargo, el honorable Tribunal utilizó esos medios probatorios decretados oficiosamente para referirse y deducir inconsultamente lo relacionado al **grado de escolaridad** de la demandada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ, pasando nuevamente por alto que la **acreditación de tal situación fáctica le correspondía única y exclusivamente a la parte demandada** que optó por no hacerlo e incumplió de esta forma la obligación prevista en el artículo 167 del C.G.P. a que ya hicimos alusión, y en consecuencia debe estarse a lo que su propia desidia conlleve como resultado adverso en su contra procesalmente hablando; resultando inadmisibile que se dé o se tenga como cierto algo que no cuenta con un medio probatorio que lo soporte dentro del expediente.

Adicionalmente, es protuberante la contradicción en la argumentación de la sentencia cuando después de postular lo anteriormente descrito y propugnar que la demandada es “*de origen humilde, ama de casa, empresaria y mujer virtuosa, gestora de grandes transformaciones sociales en Casanare*”, a renglón seguido el honorable Tribunal predica y reivindica principios como los de “*la ley es dura pero es la ley*” y “*la ignorancia de la ley no sirve de excusa*” aplicables a la conducta asumida por ésta, los cuales rigen el ordenamiento jurídico Colombiano y son avalados por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-651 de 1997 que cita, estableciendo que **existe una responsabilidad general por asunción del cargo o función** y en tal sentido la demandada sí estaba apta para ejercer el cargo de diputada, razonamiento que es el que en realidad y verdad está demostrado con las pruebas obrantes en el expediente y comparte este Agente del Ministerio Público, señalando el a quo:

*“17.7.19 Para la Sala a primera vista, desde la óptica objetiva de votar su propio impedimento y que no se pone en tela de juicio, bajo las concepciones dogmáticas del derecho con raigambre en el código napoleónico e influencia del positivismo jurídico debería aplicarse, entre otros dictados “la ley es dura pero es la ley”, “la ignorancia de la ley no sirve de excusa” del artículo 9 del Código Civil y el hecho mismo que posesionada para el cargo que fue elegida, hay una responsabilidad general por asunción del cargo o función y la persona que está habilitada legalmente para ocuparlo, resulta apta o capaz para su ejercicio”.*

Es pertinente también aseverar que en ejercicio de su facultad legal el señor Magistrado Sustanciador inexplicablemente **se negó a adicionar su decreto oficioso de pruebas a petición del demandante con interrogantes al Presidente de la Asamblea sobre temas que sí resultaban conducentes, pertinente y útiles para el litigio**, quien ante la imposibilidad legal de impugnar la primera decisión optó por solicitar la adición y/o complementación de lo que se le pedía en el Informe al Presidente de la Asamblea; pero bajo el argumento endeble de que eso conllevaría a una nueva oportunidad para pedir pruebas – lo cual no es cierto – porque basta con leer el escrito petitorio para observar que **no se estaban pidiendo nuevos medios probatorios** sino solicitando que sobre los ya decretados oficiosamente por el despacho se **ampliara el espectro de respuesta que debía darse**, infundadamente lo negó en el numeral tercero del auto del tres (3) de marzo de 2025 que **tampoco podía ser objeto de recurso alguno al tratarse de la reiteración de su facultad oficiosa**, imposibilitando de esta forma que al proceso se allegaran documentales que podrían demostrar que la diputada demandada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ con anterioridad al 28 de noviembre de 2024 ya había participado en declaraciones de impedimento de su parte y **sabía perfectamente cuál era el trámite de la mismas**, violentándose nuevamente el debido proceso judicial.

**3°-** El honorable Tribunal Administrativo de Casanare, refiriéndose al acta de la sesión de la Asamblea Departamental de Casanare de fecha 28 de noviembre de 2024, destaca que hubo una declaratoria de impedimento, una recusación contra la demandada votada en dos ocasiones con su participación, la recusación contra el presidente de la Asamblea, quien sí se retiró en su votación, y que luego se

buscó por la demandada la revocatoria de la votación de la recusación que ella sufragó, siendo negada; para proceder a desarrollar el tema del “*respeto por el acto propio*” para inferir de allí que el Presidente de la Duma Departamental indujo en error a la honorable diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ porque fue él quien consintió las presuntas “irregularidades” en que se incurrió en esa actuación administrativa.

En ese sentido, indica el Tribunal que:

*“17.7.28 Visto el accidentado trasegar de la elección del secretario general, obsérvese como el diputado Jorge García presentó un impedimento, sometido a consideración y luego a votación de la DUMA por el presidente de la Asamblea, quien consintió que el mismo diputado votare su propio impedimento y que aprobado fue autorizado para ausentarse de la elección del secretario general”.*

Con el fin de determinar la certeza sobre lo manifestado en la sentencia por el honorable Tribunal, basta constatar el contenido del acta que como prueba documental fuera aportada al expediente de la que se extracta lo siguiente: (i) el diputado JORGE EDUARDO GARCÍA GUTIÉRREZ radicó escrito declarándose impedido para actuar dentro del trámite de elección del Secretario General de la Asamblea; (ii) se dio lectura a dicho documento; (iii) se abrió la discusión y se le dio la palabra al diputado García; (iv) el Presidente reiteró que estaba abierta la discusión, cerró la discusión y le señaló a la secretaria ad-hoc que procedía la votación nominal y pública; (v) la secretaria ad-hoc MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ procedió a efectuar el llamado a lista; y, (vi) una vez efectuada la votación se anunció el resultado por secretaría.

De igual forma, es necesario traer a colación lo que establece el Reglamento Interno de la Asamblea Departamental de Casanare (Ordenanza No. 001 del 23 de enero de 2024) sobre el trámite del impedimento, a saber:

**“ARTÍCULO 200. COMUNICACIÓN DEL IMPEDIMENTO.** *Advertido el impedimento el diputado deberá comunicarlo por escrito al presidente de la respectiva comisión o de la Asamblea, donde se trate el asunto que obliga al*

*impedimento, el cual será discutido y votado en plenaria, una vez aprobado el diputado deberá retirarse del recinto durante el tiempo que se trate el tema por el cual se declaró impedido”.*

Pues bien: conforme a la norma citada del reglamento interno de la Asamblea Departamental de Casanare, se tiene que según el contenido del acta de la sesión del 28 de noviembre de 2024 no existe ninguna actuación del Presidente de dicha Corporación que pueda calificarse como generante o inducida de error en la diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ en el momento del trámite del impedimento del diputado JORGE GARCÍA GUTIÉRREZ, porque claramente se advierte que el señor HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA se ciñó estrictamente a lo reglado en la Ordenanza aducida para esta clase de actuaciones; habida cuenta que dicho acto administrativo no lo autoriza para ordenarle al diputado que presenta el impedimento que se retire previamente del recinto, como tampoco consintió que votara su propio impedimento, **ya que quien procedió a llamar a lista en el momento de la votación al diputado GARCÍA GUTIÉRREZ y propició que ejerciera el derecho al voto no fue el Presidente de la Asamblea sino la Secretaria Ad-hoc MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ** (en el acta no existe constancia en contrario, es decir, que quien hubiera efectuado el llamado a lista a la hora de votar hubiera sido el Presidente de la Asamblea), razón por la cual se puede afirmar categóricamente que **si existió la denominada por el Tribunal “inducción en error” su autora fue la hoy demandada**, como claramente se desprende del acta de la mentada sesión de la Asamblea en la que aparece que el Presidente dio lectura al impedimento radicado por el diputado ya mencionado, para después de discutirla pasar a la votación y textualmente indica el acta lo siguiente:

*“Diputado **HEYDER ALEXANDER SILVA GARCIA**, Presidente: Diputados se abre la discusión frente al impedimento presentado por el diputado Jorge Eduardo García, se cierra la discusión **señora secretaria para su aprobación por favor voto nominal y público.***

*Diputada **MARISELA DUARTE RODRIGUEZ**, secretaria general AD-HOC: Voto nominal y público”;* aparece el cuadro de votación y finalmente la anotación: “Con

once (11) votos positivos se acepta el impedimento del diputado Jorge Eduardo García”.

Nótese, además, que la transcripción que hace el honorable Tribunal en el punto **17.7.31** de la sentencia poniendo de relieve que el Presidente de la Asamblea manifestó: **“Entonces diputados, ha sido sustentada dicha recusación, defendida y opinada por los diputados, se inicia ya el procedimiento entonces de la votación, votación nominal y pública para dicha recusación, yo hago la respectiva lectura”**, **NO** corresponde como inexactamente lo afirma al momento previo de la votación del impedimento del diputado GARCÍA GUTIÉRREZ sino al de la recusación de la diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ, lo que confirma que en el primero de los eventos (trámite del impedimento del diputado prenombrado) **el llamado a lista para la votación fue efectuado por la Secretaria Ad-Hoc** como ya lo habíamos indicado.

Así mismo, queda probado suficientemente que no existió ningún acto o actuación propia del señor Presidente de la Asamblea que pudiera dar lugar a serle reclamado en actuación posterior dentro del trámite de la recusación de la diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ, del cual pudiera predicarse ser el generante del “presunto error” en que la demandada incurrió al votar por dos (2) veces su propia recusación, por lo cual resulta absolutamente errónea y francamente contraevidente la conclusión a la que llegó el honorable Tribunal sobre este aspecto.

En idéntico sentido se puede decir lo mismo sobre la equivocada y apresurada conclusión del honorable Tribunal vertida en los numerales **17.7.32** y **17.7.33** de la sentencia, porque se repite que conforme al artículo 200 del reglamento interno de la Asamblea su presidente **no puede ordenarle a ningún diputado que se retire antes de que se vote su impedimento o recusación**, e igualmente el regente de dicho cuerpo colegiado jamás habilitó a la diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ para que votara su propia recusación, sino que actuando en la confianza legítima de que advertida por uno de sus pares sobre la ilegalidad de participar en la votación de su propia recusación y como estaba presente debía llamarla a lista como ya ella misma había hecho con el diputado GARCÍA

GUTIÉRREZ anteriormente, en espera de que **la diputada aplicando el sentido común y la lógica** manifestara – como era su deber hacerlo – que estaba impedida para votar, actuación que no cumplió como ya lo había hecho en una primera oportunidad.

4° - El honorable Tribunal Administrativo de Casanare, haciendo alusión a manifestaciones del demandante y el Ministerio Público vertidas oralmente en la audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, indicó:

*“17.7.34 La parte demandante y el Ministerio Público consideran que la diputada sí fue advertida para no votar su propia recusación, y este último aseveró que ella sí tuvo oportunidad para asesorarse, por cuanto, había una abogada contrata por la asamblea mediante contrato de prestación de servicios profesionales”.*

En primer lugar, no es que el demandante y el Ministerio Público consideren que la diputada sí fue advertida para no votar su propia recusación, **sino que así está acreditado en el expediente con la prueba documental consistente en el acta de la sesión de la Asamblea del día 28 de noviembre de 2024**, en la cual aparece reseñada la intervención del diputado OMAR ORTEGA MOLINA en dicho sentido.

En segundo lugar, por supuesto que la diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ **sí contó con la oportunidad para asesorarse sobre el trámite de su propia recusación** porque allí estaba presente la asesora externa de la Asamblea, situación distinta es que no quiso hacerlo y persistió en su actuación ilegal, abusiva y antiética de por sí y ante sí habilitarse a votar por segunda oportunidad su recusación, sin importarle en ningún momento y haciendo caso omiso a la acertada advertencia que le había sido hecha por su par ORTEGA MOLINA.

El honorable Tribunal en este apartado retoma el Informe bajo juramento del Presidente de la Asamblea en este año 2025, para después de transcribirlo en su respuesta al interrogante No, 2 colegir escuetamente que:

*“17.7.36 La contratista, como asesora de la Asamblea de Casanare, fue consultada por quien legalmente representa la DUMA, sin conocerse el contenido del asunto consultado y sin poder colegir las conclusiones del mismo, es claro, que esas llamadas telefónicas por celular solo fueron entre presidente y abogada, pero no con la diputada”.*

Nuevamente el honorable Tribunal incurre en unas apreciaciones ligeras, huérfanas de prueba, desconcertantes en grado sumo, como las de suponer o presumir situaciones que no están probadas dentro del expediente y tenerlas por ciertas para poder edificar su tesis exculpatoria de la conducta de la demandada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ.

En efecto, el Tribunal da por cierto que el Presidente de la Asamblea no le permitió a la Abogada que estaba presente como asesora externa proceder a ilustrar y prestar asesoría a la diputada MARISELA DUARTE RODRIGUEZ sobre el tema de su propia recusación ni antes ni después de la advertencia pertinente del diputado OMAR ORTEGA, soportando su afirmación en que solamente la profesional del derecho se limitó a comunicarse con quien presidía la sesión pero sin citar y mucho menos justipreciar cuáles son los medios probatorios que le permitan hacer semejante juicio, **simplemente porque no existen dentro del expediente y entonces se limitó a conjeturas y suposiciones inadmisibles en un administrador de justicia.**

Si la argumentación del honorable Tribunal fuera cierta, entonces debemos preguntarnos:

¿en dónde están las pruebas documentales consistentes en las constancias dejadas en el acta de la sesión por parte de alguno o de todos los diputados sobre la presunta actuación indebida del Presidente HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA?

¿en dónde está la prueba documental consistente en la constancia dejada por la honorable diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ de que ella solicitó la asesoría de la abogada externa y el Presidente HEYDER ALEXANDER SILVA

GARCÍA lo imposibilitó, por ejemplo, ordenándole a dicha profesional que no atendiera su petición?

¿en qué parte del expediente obran los testimonios bajo juramento de los diputados de la asamblea, en que afirmen categóricamente que les consta que su colega MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ pidió a la abogada externa su asesoría sobre la cuestión de votar su propia recusación y que el Presidente de la Duma le prohibió o le impidió hacerlo?

¿en qué parte del expediente está el testimonio bajo juramento de la Abogada DIANA ALEJANDRA CAMARGO JAIMES, quien para el 28 de noviembre de 2024 estaba presente en la sesión de la Asamblea y se desempeñaba como asesora externa de dicha corporación, en la que asevere que la señora diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ le pidió que la asesorara en la materia del trámite y votación de su propia recusación?

¿en qué parte del expediente está el testimonio bajo juramento de la Abogada DIANA ALEJANDRA CAMARGO JAIMES, quien para el 28 de noviembre de 2024 estaba presente en la sesión de la Asamblea y se desempeñaba como asesora externa de dicha corporación, en la que manifieste que el señor Presidente HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA le ordenó y/o le prohibió darle la asesoría pedida a la diputada MARISELA DUARTE RODRIGUEZ, en el caso de que tal solicitud hubiera existido?

En realidad y verdad esta clase de medios probatorios de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del CGP resultaban ser de la incumbencia, interés y obligación de solicitarlos de la **demandada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ**, parte procesal que no lo hizo por la potísima razón de que no existió ninguna de las actuaciones que sin soporte probatorio el Tribunal le endilga al Presidente de la Asamblea (inducirla en error en el trámite del impedimento de otro diputado, habilitarla para votar su propia recusación por dos oportunidades, impedir que recibiera asesoría por la Abogada externa), efectuando inferencias y llegando a conclusiones contraevidentes y que afectan gravemente el debido proceso judicial.

El derecho al debido proceso debe ser también preservado en esta clase de litigio, tal y como lo ha enseñado el honorable Consejo de Estado<sup>6</sup> haciendo alusión al derecho a probar de cada una de las partes, al igual que existan los medios probatorios incorporados legalmente al expediente que permitan tomar la decisión adecuada y en derecho, sobre los cuales debe efectuarse el correspondiente estudio de conducencia, pertinencia y utilidad. De esta disposición jurisprudencial, bien podemos extraer que mientras no obren en el expediente esos medios de persuasión le está vedado al Juez presumirlos y edificar sobre ellos una argumentación coherente y creíble para resolver el litigio.

Contrario a lo determinado por el honorable Tribunal, el Informe bajo Juramento del Presidente actual de la Asamblea de Casanare lo que demuestra fehacientemente es que estaba en ejecución un contrato de prestación de servicios profesionales con la Abogada DIANA ALEJANDRA CAMARGO JAIMES cuyo objeto era el de *“asesorar, revisar, orientar y conceptualizar desde el marco legal todas las actuaciones administrativas, constitucionales y reglamentarias de competencia de la Asamblea”*; así mismo, que en esa sesión estaba presente dicha profesional del derecho y por tanto a disposición de cualquiera de los miembros de la corporación administrativa de elección popular, ya que el objeto contractual no la restringía solamente al Presidente; razón por la cual ese medio probatorio demuestra de que en esa oportunidad la diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ y los demás miembros de la Asamblea Sí contaban con asesoría en materias jurídicas y por lo tanto la demandada podía perfectamente haber solicitado a la asesora externa que la ilustrara sobre el tema del trámite de su propia recusación, actuación que no cumplió y desdeñó entonces conscientemente el aporte que dicha profesional le hubiera podido dar.

Los medios probatorios documentales aportados al proceso, en especial el contenido del acta de la sesión del 28 de noviembre de 2024 es incontrovertiblemente demostrativo de que la diputada MARISELA DUARTE RODRIGUEZ hizo prevalecer su interés particular y personal en el trámite de la

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. José Roberto Sáchica Méndez, sentencia de segunda instancia del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), radicación: 11001-03-15-000-2019-04145-01, actor José Iván Ramírez Suárez, demandado Julián Bedoya Pulgarín.

recusación promovida en su contra, votando y resolviendo ilegalmente sobre la misma cuando estaba obligada a apartarse de tal decisión.

En ese sentido, es relevante indicar que incluso no le importó la advertencia y sugerencia que su colega OMAR ORTEGA le hiciera sobre lo irregular, ilegal e improcedente de su actuar, momento en el cual había podido pedir a la abogada externa que la asesorara al respecto, pero actuando de una manera incoherente y prepotente no lo hizo y por el contrario persistió en su conducta desviada y procedió nuevamente a participar ilegítimamente en la decisión de su propia recusación, quebrantando de este modo los principios de toda actuación administrativa previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la igualdad, la imparcialidad, la buena fe, la moralidad y la responsabilidad.

Aplicando las reglas de la sana crítica y de la experiencia, así como la lógica y el sentido común, resulta perfectamente claro que la actuación desplegada por la diputada MARISELA DUARTE RODRIGUEZ el día 28 de noviembre de 2024 al vulnerar el ordenamiento jurídico y participar en la decisión de su propia recusación, no encuentra justificación alguna como sería el señalar que lo hizo bajo la convicción errada e invencible de que con su actuar no estaba vulnerando prohibición legal y por tanto su conducta se podía adecuar al principio de buena fe exenta de culpa, porque precisamente advertida por otro diputado de lo ilegal de su actuación, **procedió a sabiendas a reiterar su conducta viciando el procedimiento que se adelantaba con el fin protervo de poder votar en la elección del Secretario General**, como en efecto lo hizo.

Por esa certeza probatoria sobre el cumplimiento del requisito o elemento subjetivo en la conducta de la demandada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ, que lo fue absolutamente inadecuada, contraria al ordenamiento jurídico y a la ética que se espera de un representante del pueblo y que puede calificarse como **DOLOSA**, es que no puede compartirse la causal excluyente de su culpabilidad argumentada por el honorable Tribunal como un “error invencible”, el cual en derecho<sup>7</sup> *“generalmente en el contexto del error de tipo o de prohibición, se refiere a una situación en la que una persona no puede evitar un error, incluso con una*

---

<sup>7</sup> Consulta efectuada en el buscador Google Chrome.

*diligencia media. Esto significa que, a pesar de su mejor esfuerzo y conocimiento, la persona no pudo haber sabido que su acción era ilegal o que estaba cometiendo un error”, situación que dado el contexto en que se presentaron los hechos y las pruebas obrantes en el expediente, no aconteció en el presente caso.*

Pero aún aceptando solamente en gracia de discusión que hasta determinado momento la diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ no fuera consciente de su actuación irregular, cuando es advertida oportuna, certera, suficientemente y legalmente por el diputado OMAR ORTEGA sobre la ilegalidad de su conducta, ese pretendido error se convirtió en **vencible**, es decir, había podido evitarlo con una diligencia razonable apartándose de la segunda oportunidad de la votación de su propia recusación, sin embargo, **escogió el no hacerlo y persistió a sabiendas en su obcecada e ilegal actuación.**

5°- El honorable Tribunal Administrativo de Casanare, a partir del numeral **17.7.55** de la sentencia hace referencia a lo que califica como un hecho sobreviniente consistente en que la honorable diputada MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ al parecer solo se percató de su “error” y “obrar ilegal” cuando se tramitó la recusación contra el Presidente de la Asamblea HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA, y por esa razón adelantó una especie de solicitud de revocatoria de lo actuado que le fuera negada por el pleno, corroborando de esta forma su desconocimiento sobre la materia y que estaba incurso en un conflicto de intereses.

Divergimos respetuosamente de semejante conclusión del Tribunal, porque en realidad y verdad lo que se aprecia es que la hoy demandada siendo plenamente consciente de su actuar ilegal, arbitrario y anti ético al participar en la votación sobre la resolución de su propia recusación por dos (2) oportunidades, aviesamente propuso un receso para mirar la situación y después se intentó una revocatoria para retrotraer su actuación ilegítima, la cual no logró que le fuera aprobada y por ende dicho actuar es **demostrativo y corrobora que desde un principio estaba consciente y sabía perfectamente sobre su proceder ilegal**, por lo que trató de conjurarlo de dicha forma, acentuando aún más su conducta dolosa y proclive al desconocimiento del ordenamiento jurídico.

**Conclusión:** Para esta Agencia del Ministerio Público que representa a la sociedad, sin perjuicio de lo que en segunda instancia se llegare a determinar – que debe respetarse y acatarse -, en el presente caso se reúne tanto el aspecto objetivo como subjetivo de que trata la ley y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado para atender favorablemente las peticiones del extremo demandante, para lo cual basta con hacerse un examen más pausado, objetivo y sobre las pruebas que obran en el expediente, cumpliéndose de esta forma lo razonado por el filósofo SÓCRATES al pregonar que:

*“CUATRO CARÁCTERISTICAS CORRESPONDEN AL JUEZ: ESCUCHAR CORTÉSMENTE, RESPONDER SABIAMENTE, PONDERAR PRUDENTEMENTE Y DECIDIR IMPARCIALMENTE”.*

### 3. SOLICITUD

Por las anteriores consideraciones, esta Agencia del Ministerio Público solicita a la Subsección o Sección del Honorable Consejo de Estado que le corresponda en reparto conocer del recurso interpuesto, proceda al resolverlo a **REVOCAR la Sentencia** del treinta (30) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025) proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Casanare, para en su lugar **acceder a las pretensiones de la demanda** y en consecuencia, **decretar la pérdida de investidura** de la honorable diputada **MARISELA DUARTE RODRÍGUEZ**.

Sírvase, honorable Magistrado Sustanciador del Tribunal Administrativo de Casanare, darle el trámite que legalmente le corresponda a este escrito.

Atentamente,



**NELSON MANUEL BRICEÑO CHIRIVI**  
**Procurador 53 Judicial II Administrativo de Casanare**

Calle 7 No. 22 - 85 piso 2 Yopal - Casanare  
Teléfono 6358611 - 6357923 - 6357961 Ext 80121 - 80100  
[procjudadm53@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm53@procuraduria.gov.co)